

Juicio No. 24571-2021-00510

JUEZ PONENTE: FRANCO JARAMILLO ROSARIO, JUEZA (PONENTE)

AUTOR/A: FRANCO JARAMILLO ROSARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, miércoles 10 de noviembre del 2021, las 14h04.

VISTOS: Sube el proceso constitucional en razón del RECURSO DE APELACIÓN que interpone el legítimo pasivo la COORDINACIÓN ZONAL 5 DEL MIES a través de su Directora Deysi María Cuadro Gastezzi; MINISTRA DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Mae Montaña; y María Auxiliadora Ron, DIRECTORA DEL DISTRITO 24D02 LA LIBERTAD-SALINAS DEL MIES; contra la SENTENCIA que dicta el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021, LAS 11H09, la Dra. Cecilia Ramírez Valarezo, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, que decide admitir la acción de protección propuesta por la ciudadana Montenegro Tomalá Marianela Esther. La Unidad Judicial de primera instancia, en base a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió el recurso en mención y ha dispuesto que se ponga en conocimiento del superior. En tal virtud, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL):** La jurisdicción y competencia, que el Tribunal de esta Sala tiene sobre la presente causa se fundamenta de acuerdo al sorteo reglamentario y de las disposiciones contenidas en los Art. 86.3 inciso primero, 178.2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: (SUSTANCIACION CONSTITUCIONAL):** El proceso es válido pues se han observado las solemnidades establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. **TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA:** Como legítimo activo de los presuntos derechos constitucionales que se reclaman por esta vía la señora MONTENEGRO TOMALÁ MARIANELA ESTHER. Y como legítimo pasivo a quien se le atribuye que ocasionó la vulneración de los derechos constitucionales que se reclaman son: María Auxiliadora Ron, Deysi María Cuadro Gastezzi y Mae Montaña, en sus calidades de DIRECTORA DISTRITAL 24D02 LA LIBERTAD-SALINAS, COORDINADORA ZONAL 5 Y MINISTRA respectivamente, DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL. **CUARTO: ANTECEDENTES:** La legítima activa MONTENEGRO TOMALÁ MARIANELA ESTHER en el libelo de su acción, ha expresado lo siguiente: "...Señor/a Juez/a, ingrese a laborar en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales desde enero del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2015, posteriormente me otorgaron Nombramiento Provisional, en el puesto de Servidor Público1, posteriormente mediante Acción de Personal Nro. 5180 y que regía a partir del 1 de enero del 2016. En el mes de marzo del 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social convoca a nivel nacional al Concurso de Méritos y Oposición, resultando ganadora del Concurso de méritos y oposición, otorgándome el MIES, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR PERIODO DE PRUEBA mediante Acción de Personal Nro. GMTRH-000861 de fecha 31 de mayo del 2019. El MIES, en el proceso de evaluación de mi desempeño inobservó normas previas, claras, establecidas en la NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, contenida en el Acuerdo Ministerial N° MDT- 2018-0041, así como en el instructivo para Registro de Información en los Formatos de Evaluación del Desempeño, ocasionándome una vulneración a mis derechos constitucionales al trabajo y estabilidad laboral. Según lo establecido en la

13-
fca

NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, dentro de mi período de prueba debieron existir dos evaluaciones de mi desempeño, porque tuve dos jefes inmediatos superiores, el uno desde el 1 al 30 de junio y otro desde el 1 de julio al 31 de agosto del 2019, sin embargo fui evaluada por una persona que no estuvo en funciones dentro del primer periodo, con lo que se produce la vulneración de mis derechos constitucionales. Debido a mi inconformidad con la evaluación realizada a la suscrita, interpusi la reconsideración respectiva, llevándose a efecto una audiencia en la cual no existe la transcripción de la misma, en donde se evidencie las pruebas que aporté, sin embargo el Comité de Reclamos, emite un Acta resolutive del Comité de reclamos del Desempeño por período de prueba, documento que nunca nos fue entregado o notificado, y que consta de apenas 4 hojas, en donde se resuelve la situación jurídica de 22 ex servidores públicos, que interpusimos el recurso de reconsideración, vulnerando el debido proceso en lo que respecta a la motivación de las resoluciones administrativas. El Acta Resolutive del Comité de Reclamos de Evaluación de desempeño por periodo de prueba, no se realiza un análisis de cada caso, la parte resolutive es confusa, pues menciona como sustento de la misma el informe Nro. 009-USS-MT-DI-AGOSTO-2019, del 27 de agosto del 2019, realizado por el Ing. Luis Mendizabal Molina, cuando el Acta Resolutive tiene fecha 26 de agosto del 2019, como puede un documento tener sustento en otro de una fecha posterior a su emisión?, todas estas inconsistencias sustentan que el documento emitido por el Comité de Apelación, carece de motivación, no es lógica, razonable, ni comprensible. Estos son los hechos acontecidos, que fundamentan esta acción de protección, debiendo referir que los actos vulneradores de derechos fundamentales, se encuentran contenidos en el Memorando MIES-CZ-5-2019-8597-M, de fecha 2 de septiembre del 2019, suscrito por la Lcda. Yina del Pilar Quintana Zurita, Coordinadora Zonal 5 de aquella época, en donde se realiza la Notificación de la Terminación de Nombramiento Provisional, la Evaluación de mi desempeño realizado por el ingeniero Luis Mendizabal Molina y el Acta Resolutive del Comité de Reclamos de Evaluación del desempeño por periodo de prueba, de fecha 26 de agosto del 2019, documentos que han sustentado mi desvinculación del ministerio de Inclusión Económica y Social y que han provocado una afectación a mis derechos constitucionales.(...). PETICIÓN CONCRETA: Con los antecedentes expuestos comparezco, señor/a Juez/a debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitando: 1.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que el Ministerio de Inclusión, Económica y Social, ha vulnerado mis derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo, vida digna y cese la vulneración de los mismos. 2.- Que ordene la reparación integral material e inmaterial del daño que se ha causado; disponga que de forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la terminación del nombramiento provisional como Coordinador del Centro CDI, de la señora MARIANELA ESTHER MONTENEGRO TOMALÁ, constante en el Memorando Nro. MIES-CZ-5-2019-8597-M en el que se notifica cese de funciones, Evaluación por periodo de prueba, realizado por el Ing. Luis Mendizabal, y el Acta Resolutive del Comité de Reclamos de Evaluación de Desempeño por periodo de prueba, por vulnerar mis derechos constitucionales. 3.- Que se disponga la vinculación o reintegro de la señora MARIANELA ESTHER MONTENEGRO TOMALÁ en el mismo cargo que venía desempeñando como Coordinador de Centro CDI o en un puesto similar hasta termine el proceso del concurso de forma correcta o en su defecto tal como lo establece la ley, sea conferido su nombramiento definitivo. 3.- Como reparación material, se disponga la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde su desvinculación y el reconocimiento del aporte al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. 4.- Como reparación

- 14 -
Oaborce

material, se disponga la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde su desvinculación y el reconocimiento del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

5.- Como reparación inmaterial, que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales, esto es la desvinculación, hasta que culmine el Concurso de Merecimiento y Oposición y pueda obtener su estabilidad laboral (...). **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: (MOTIVACIÓN): 5.1. NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN:**

La acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que textualmente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que "esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales" y en el artículo 40 *ibidem* al establecer los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", precisando que: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.) En este mismo sentido, mediante la sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, se argumentó que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia..." De igual forma en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, esta Corte señaló: "...la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (...) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda

juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales..." Finalmente en la Sentencia No. 006-16-SEP-CC, Caso No. 1780-11-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar una sentencia de acción de protección, mediante la cual se desechó dicha acción, fundamentados en que el acto objetado, es susceptible de impugnarse en la vía administrativa -asunto de legalidad-, determinó que: "...en el texto de la sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada (...) Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante declararse competente para conocer la acción de protección presentada, no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos tutelables mediante la garantía constitucional activada. Por ende, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional..." De los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, se colige entonces que la Corte Constitucional desde sus sentencias iniciales, ha marcado una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y **EN FUNCIÓN DE AQUELLO, A LO QUE DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN UNA SENTENCIA QUE PRECISAMENTE RESUELVE DICHA GARANTÍA JURISDICCIONAL.** En este sentido, determinó con absoluta claridad, luego de un ejercicio hermenéutico racional, integral y debidamente argumentado de la Carta Suprema, que ante la interposición de la acción de protección y superada la fase de admisión, **LA SENTENCIA DE FONDO QUE DEBA DICTARSE, INEXORABLEMENTE DEBE COMPRENDER UNA ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO RESPECTO A LA EXISTENCIA O NO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESGRIMEN COMO SOSLAYADOS POR EL ACCIONANTE;** siendo que el argumento que el asunto demandado vía acción de protección constituye una cuestión de mera legalidad o que en función de los antecedentes del caso no corresponde un examen constitucional, que da lugar a la improcedencia de la acción, solo puede darse en función de un análisis jurídico constitucional del fondo del caso en concreto en relación con los derechos esgrimidos como vulnerados. **5.2. DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** A partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso sub iudice y, en razón de la fundamentación expuesta por el accionante al formular la presente acción de protección, este Tribunal de Apelación, sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos: A) ¿La resolución administrativa ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral? B) ¿La resolución administrativa ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica? **5.3. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS:** A) Nos referiremos al primer problema jurídico planteados en el acápite anterior, es así que tenemos la Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33 establece: "El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; de igual forma, el artículo 325 *ibidem*, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Así las cosas, el trabajo constituye un derecho de trascendental importancia,

15
quince

por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano." De igual manera, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. Sobre esta base, es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo en relación con los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP- vigente a partir del 6 de octubre de 2010. Ahora bien, en razón de que los supuestos fácticos que motivan la presente garantía jurisdiccional esto es la vulneración del derecho al trabajo, resulta necesario hacer referencia a la regulación que recibe la estabilidad laboral como elemento integrante del derecho al trabajo. Es así que la LOSEP en el artículo 23 señala: "Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto"; de igual forma, en el artículo 81, se expresa: "Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional"; y, en el artículo 89, se ordena: "Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales: a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo". En este contexto, cabe indicar que la LOSEP, consagra a favor de las y los servidores públicos la estabilidad laboral, en las condiciones dadas en la propia ley; entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias legales y constitucionales, y a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido. De manera que, el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación que la propia ley de la materia establece. Sobre el tema que nos ocupa, el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, a la letra, dice: "Art. 17.-Clases de Nombramiento: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o sustituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto, b.2) El puesto de una servidora o servidor que se

hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la determinada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior: y, b.5) **De prueba, otorgada a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto...**” (El resaltado me corresponde). Ahora, si bien es cierto: que, el Art. 47 de la misma Ley, determina: “Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: “... e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción...”; que el Art. 85 ibídem, señala: “Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y en el literal h) del Art. 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.” Sin embargo, no es menos cierto: que el Art. 78 de la LOSEP, advierte: “...Los resultados de la evaluación serán notificados a la servidora o servidor evaluado, en un plazo de ocho días, quien podrá solicitar por escrito y fundamentadamente, la reconsideración y/o la recalificación; decisión que corresponderá a la autoridad nominadora, quien deberá notificar por escrito a la o el servidor evaluado en un plazo máximo de ocho días con la resolución correspondiente.- El proceso de recalificación será realizado por un tribunal integrado por tres servidores incluidos en la escala del nivel jerárquico superior que no hayan intervenido en la calificación inicial...” De su parte, el Art. 80 ibídem, establece: “Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular, será nuevamente evaluado en el plazo de tres meses y si nuevamente mereciere la calificación de regular, dará lugar a que sea destituido de supuesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. Posteriores evaluaciones deberán observar el mismo procedimiento...” (Los resaltados me corresponden). El Art. 228 de la Constitución de la República, a la letra, determina, que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”; disposición que armoniza con los Arts. 65 y 5 literal h) de la Ley Orgánica del Servicio Público. En la especie, los aportes procesales ponen en evidencia: 5.3.1. Que la accionante, no ingresa al MIES por primera vez a través del concurso de méritos y oposición del que ha resultado triunfador, sino que, conforme existe constancia expresa, este sucedió desde el mes de Enero del año 2013, bajo la modalidad de contrato ocasional. 5.3.2. Que mediante Acción de Personal Nro. GMTRH-000861 de fecha 31 de mayo del 2019, se le otorgó el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR PERIODO DE PRUEBA e ingresa a laborar en el puesto de Servidor Público 1 del Ministerio Inclusión Económica, en esta provincia Santa Elena. 5.3.2. Cabe advertir que durante el periodo de prueba de la accionante, según afirma tuvo dos jefes inmediatos, lo cual correspondía entonces realizar dos evaluaciones a la accionante en aplicación a lo que determinar la NORMA TÉCNICA

16-
Daca KS

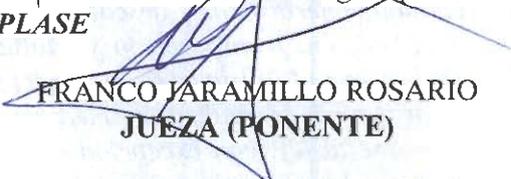
DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, contenida en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041, en su artículo 10 literal a), que dice: "En la evaluación del desempeño intervendrán los siguientes actores: a) Evaluadores.- El proceso de evaluación del desempeño, define como evaluador al Jefe inmediato superior, quien deberá evaluar al servidor público en el factor correspondiente durante el período que ejerza sus funciones."

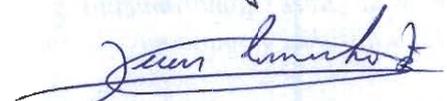
5.3.3. Finalmente solo a base de esas dos evaluaciones y luego del ejercicio autorizado por el inciso sexto del Capítulo Decimo Segundo del Instructivo para Registro de Información en los Formatos de Evaluación del Desempeño; se podría tener un resultado final del desempeño de las funciones de la legitima activa, situación que del proceso constitucional, no ha sido observado, todo lo contrario en desconocimiento expreso de las reglas expedidas para estos asuntos, la accionada incurrió en vulneración al derecho al trabajo.

5.3.4. Paralelamente, la accionante afirmó la falta de notificación de los resultados de la evaluación en todos sus aspectos, así como el Informe 009 USS-MT-DI-AGOSTO2019, de fecha 28 de agosto del 2019, mediante el cual el COMITÉ DE RACLAMOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, lo cual no fue debidamente desvirtuado por los accionados a pesar de haberse requerido por parte de la Jueza a quo y de la que no fue presentada por lo que de conformidad con el ultimo inciso del invocado art 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presume que el hecho de que la accionante no fue debidamente notificada y por lo tanto, se evidencia la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, tutela efectiva de derechos e intereses y Seguridad Jurídica, conforme así lo ha corroborado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 2936-18-EP/21 dictada el 28 de julio de 2021, al sostener lo siguiente: "(...) 6.3. Análisis "Ante la insuficiencia probatoria para determinar este hecho, el artículo 16 de la LOGJCC señala que "se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria". En atención a esta regla, la Corte considera probado que a la señora Doris Escobar se le requirió el pago de sus aportaciones atrasadas antes de recibir su tratamiento médico, toda vez que la accionante afirmó este hecho y las entidades demandadas no han presentado pruebas que lo desvirtúen; y, además, del expediente no existen otros elementos probatorios que demuestren una conclusión distinta; al contrario, existen elementos que apoyan la tesis de la accionante 18 (...)" B) Analizado el caso sub judice, bajo la perspectiva expuesta, es evidente para este Tribunal de la Sala, que la decisión de la entidad accionada, de dar por terminado el nombramiento provisional de prueba del accionante, es atentatoria a los derechos y garantías constitucionales, ya alegados, por los siguientes motivos: El Art. 1 de nuestra Carta Suprema, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por consiguiente, supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional; es decir, la supremacía de la Constitución y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. De acuerdo a lo previsto en el Art. Art. 227 de la Constitución de la República: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"; y en garantía de esto consagra en el Art. 228 ibidem que el "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.". Similar exigencia prevé la Ley

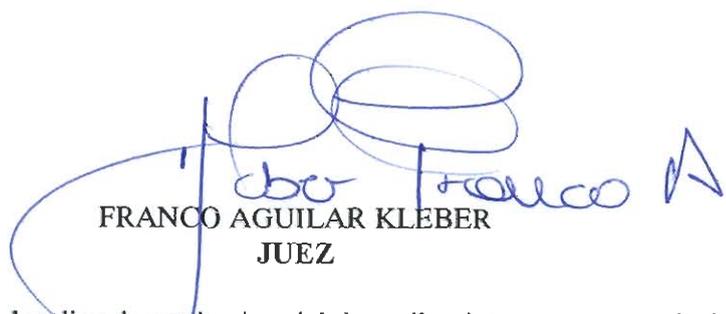
Orgánica de Servicio Público, al señalar en su Art. 81 que se "establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional". En el presente caso, durante el periodo de prueba de su nombramiento provisional, se inobservaron reglas y demás procedimientos para arribar a la calificación que determine la concepción del nombramiento definitivo o a su vez la terminación definitiva de su nombramiento, razones suficientes, para concluir que se violentó el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el Art. 82 de nuestra Carta Suprema, el cual constituye el pilar fundamental donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que éstos expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico, violentándose también el principio de tutela efectiva. Siendo ésta la realidad procesal, el Tribunal considera además que durante tal procedimiento existe violaciones al debido proceso, por la falta de notificación de los resultados de las calificaciones y demás informes que lo conforman que conllevo a la separación de su puesto de trabajo, así como también observar si se siguió o no el procedimiento respectivo para la reconsideración de la calificación de su desempeño.-

SEXTO: DECISION JUDICIAL: Por el análisis que se ha realizado en este caso en concreto, se ha detectado que el acto administrativo impugnado por esta vía, efectivamente vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y sobre todo al derecho al trabajo, al buen vivir y a tener una vida digna, contenidos en los numerales 5 y 7 literales c y l del artículo 76, 75, 82, 11 numeral 2, artículo 33, 34 de la Constitución de la República, motivo por el cual esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", con criterio unánime, resuelve NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la accionada Maria Auxiliadora Ron, Deysi Maria Cuadro Gastezzi y Mae Montaña, en sus calidades de DIRECTORA DISTRITAL 24D02 LA LIBERTD-SALINAS, COORDINADORA ZONAL 5 Y MINISTRA respectivamente, DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL, consecuentemente se CONFIRMA la SENTENCIA dictada el MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021, LAS 11H09, por la Dra. Cecilia Ramírez Valarezo, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Sin costas ni honorarios que fijar en esta instancia. Se ordena que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional y a su vez que el expediente pase a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA (PONENTE)


CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ

H
J
Secretaría



FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ

En Santa Elena, miércoles diez de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MONTENEGRO TOMALA MARIANELA ESTHER en la casilla No. 188 y correo electrónico zulay_cindy@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916855273 del Dr./Ab. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY. DEYSI MARIA CUADRO GASTEZZI EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 5 en el correo electrónico deysi.cuadro@inclusion.gob.ec, maria.ron@inclusion.gob.ec, patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec, hugo.vinueza@inclusion.gob.ec, ab_hugovinuezapuga@hotmail.com; MARIA AUXILIADORA RON EN CALIDAD DE DIRECTORA DEL DISTRITO 24D02 LA LIBERTAD - SALINAS en el correo electrónico deysi.cuadro@inclusion.gob.ec, maria.ron@inclusion.gob.ec, patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec, hugo.vinueza@inclusion.gob.ec, ab_hugovinuezapuga@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00424010002 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - SANTA ELENA - SANTA ELENA - 0002 SANTA ELENA. No se notifica a MAE MONTAÑO EN CALIDAD DE MINISTRA DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL por no haber señalado casilla. Certifico:



BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA

ROSARIO.FRANCO

1957